Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

CASO 800-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 800-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 4 de junio de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al constatar que dicha decisión no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de julio de 2011, Pablo Ricardo Buitrón Tinta apoderado especial y representante legal de la compañía Baker Hughes Services Internacional INC., ("**compañía actora**") presentó una acción de impugnación[1] en contra del Servicio de Rentas Internas ("**SRI**").

2. El 21 de diciembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Tribunal Distrital**"), aceptó la demanda.[2] El SRI interpuso recurso de casación.

3. El 4 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**Corte Nacional**") no casó la sentencia dictada por el Tribunal Distrital.[3]

---

[1] Proceso 17501-2011-0071. La compañía actora impugnó la resolución 117012011RREC012130 emitida por el SRI, la cual aceptó parcialmente el reclamo administrativo planteado en contra del acta de determinación 1720100100283. La resolución dispuso que la compañía actora pague el valor de USD. 659.211,42 más los intereses calculados desde la fecha de exigibilidad, y una diferencia de USD. 27. 889,47 por concepto de intereses no capitalizables, debido a diferencias que existieron en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2007.

[2] El Tribunal Distrital dejó sin efecto las glosas impugnadas por la compañía actora y i) modificó parcialmente la resolución 117012011RREC012130 emitida por el SRI, así como también el acta de determinación 1720100100283 por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2007; y ii) dispuso la devolución de la garantía bancaria de USD. 74.428,09 a la compañía actora.

[3] La Corte Nacional razonó que no se configuró las alegaciones de la entidad accionante respecto a la "falta de aplicación del art. 21 numeral 6 literal a y numeral 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, la indebida aplicación del art. 10 numeral 1 y art. 22 numeral 6 del Reglamento *ibídem*".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

4. El 2 de julio de 2020, el SRI ("**entidad accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación emitida y notificada el 4 de junio de 2020 por la Corte Nacional ("**sentencia impugnada**").

5. El 8 de octubre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, y solicitó a la Corte Nacional presente un informe debidamente motivado de descargo.

6. El 17 de febrero de 2022, el caso fue resorteado y la sustanciación de la causa le correspondió al Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

7. El 19 de octubre de 2020, Fernando Antonio Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentó el informe de descargo.

8. El 22 de marzo de 2024, el Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la presente causa y solicitó a la Corte Nacional presente un informe de descargo actualizado.

9. El 1 de abril de 2024, Gustavo Adolfo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Fernando Antonio Cohn Zurita y Gilda Rosana Morales Ordoñez, mediante Oficio 0010-2021-GDV-PSCT-CNJ, presentaron su informe de descargo actualizado.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De la entidad accionante

11. La entidad accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (art. 76. 7. k CRE).

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

12. Para sustentar sus pretensiones sobre el cargo señalado respecto al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un **juez independiente, imparcial y competente**, la entidad accionante menciona lo siguiente:

12.1. Durante la sustanciación del proceso en el Tribunal Distrital, **diferentes jueces** conocieron el juicio, entre los cuales se encontraba la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez, quien posteriormente también formó parte de la Sala de casación en la Corte Nacional de Justicia, que dictó la sentencia de 4 de junio de 2020.

12.2. Señala que las actuaciones procesales en las que intervino la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez en el proceso de instancia, específicamente fueron las providencias emitidas el 13 de septiembre y 3 de diciembre de 2012, y de 20 de junio de 2014, "a través de las cuales se dispuso se notifique a la contraparte con las observaciones realizadas al informe pericial por la parte actora, y, se agregó al proceso dos escritos presentados por la parte actora, respectivamente".[4]

12.3. Por lo expuesto, la misma jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez presentó una petición para **excusarse** de conocer el recurso de casación interpuesto por el SRI; sin embargo, este pedido fue negado por Fernando Antonio Cohn Zurita, juez nacional que formó parte de la Sala de casación de la Corte Nacional de Justicia.

13. Finalmente, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración de su derecho constitucional y se deje sin efecto la sentencia de 4 de junio de 2020 dictada por la Corte Nacional.

3.2 Del órgano jurisdiccional accionado

14. El presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en su informe, manifestó que a pesar de que el "contenido de la sentencia impugnada no fue cuestionado por la entidad accionante"[5], consideró pertinente puntualizar ciertos temas referentes a la excusa de la Jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez.

[4] Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 104.
[5] Fernando Antonio Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Informe S/N contenido en el Oficio 1113-2020-SCT-CNJ de 16 de octubre de 2020.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

15. Así, mencionó que la excusa de la referida jueza fue negada, porque se habría constatado que su accionar en el Tribunal Distrital fue únicamente el disponer que se notifique con las observaciones realizadas al informe pericial, así como, haber emitido dos providencias en las cuales se disponían que se agreguen los escritos presentados por una de las partes procesales.

16. En consecuencia, señaló que las actuaciones procesales de la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez **no lleva implícito el conocimiento de la causa**, por lo que no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. Además, resaltó que las acciones de la jueza Morales Ordoñez durante el proceso de instancia no representaban un riesgo para esta garantía, dado que no participó en ninguna diligencia que pudiera influir en su decisión en el recurso de casación.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.[6]

18. En relación con el cargo señalado en el párrafo 12 *supra*, la entidad accionante señala que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (art.76.7. k CRE), porque una de las juezas que conformó la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y dictó sentencia de casación, también habría conocido el proceso de instancia en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. Este cargo se refiere en concreto a la **falta de imparcialidad** de la jueza Morales Ordoñez por haber participado en el proceso de instancia y el recurso de casación. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, por la participación que tuvo una jueza en el proceso de instancia y, posteriormente, haber formado parte del tribunal de casación?**

[6] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, por la participación que tuvo una jueza en el proceso de instancia y, posteriormente, haber formado parte del tribunal de casación?

19. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal k), reconoce "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: […] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente".

20. Al respecto, esta Corte ha señalado que el principio de imparcialidad del juzgador, tiene que ver con el fuero interno de los administradores de justicia, en el sentido de que estén libres de interés y sean neutrales frente al proceso y las partes. El juez imparcial es aquel que resuelve una determinada controversia sin prejuicios ni favoritismos hacia ninguna de las partes, y que no tiene conflictos de interés que puedan influir en su decisión. De tal manera que el ordenamiento jurídico sea el único criterio del juez para resolver.[7]

21. Además, la garantía a ser juzgado por un juez imparcial reviste de relevancia constitucional exclusivamente cuando se evidencian **graves vulneraciones al debido proceso** que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria en el proceso de origen. Este particular requiere que el o los accionantes hayan **agotado todos los mecanismos procesales** contemplados en el ordenamiento jurídico adjetivo, a fin de subsanar los vicios acusados.[8]

22. En este sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente los artículos 22 al 29 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**") prevén las figuras de **excusa** y **recusación**. Estas figuras constituyen una posibilidad de que la justicia ordinaria evalúe oportunamente cualquier hecho o circunstancia que pueda poner en riesgo la imparcialidad de una autoridad judicial.[9]

23. Cabe destacar que la o el juzgador deberá presentar su **excusa** en las causas puestas en su conocimiento cuando incurran en una de las causales previstas en el artículo 22 del COGEP. Caso contrario, la norma otorga la posibilidad de que las partes procesales presenten formalmente la demanda de **recusación**, a fin de que la o el juzgador sea separado de la tramitación de esa causa (art. 23 COGEP).

[7] CCE, sentencia 19-20-CN/21, 24 de febrero de 2021, párr 23.
[8] CCE, sentencia 1259-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr 46. En el mismo sentido, véase las Sentencias 502-17-EP/22, 5 de mayo de 2022, párr. 40 y 1284-19-EP/23, 17 de mayo de 2023, párr. 54.
[9] CCE, sentencia 1259-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr 47.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

24. En el caso que nos ocupa, la entidad accionante alegó que la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez conoció el proceso de instancia al haber emitido las providencias de 13 de septiembre y 3 de diciembre de 2012 y 20 de junio de 2014, en las cuales dispuso que se notifique a una de las partes con las observaciones realizadas al informe pericial y dispuso que se agregue al proceso dos escritos presentados por la parte actora. Razón por la cual consideró que no debió haber conocido ni emitido sentencia de casación.

25. Ahora bien, corresponde a esta Corte verificar si lo alegado por la entidad accionante afectó o no su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial.

26. Del expediente judicial se observa que, la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez integró el Tribunal Distrital y emitió las providencias de 13 de septiembre y 3 de diciembre de 2012 y 20 de junio de 2014.[10] También integró la Sala de casación en la Corte Nacional de Justicia, que se encargaría de resolver el recurso de casación.[11] Como consecuencia de ello, presentó su excusa formal para conocer el recurso extraordinario de casación, mismo que fue negado.[12]

27. Sin embargo, el hecho de que la referida juzgadora haya actuado en el proceso de instancia, no necesariamente implica una vulneración automática de la garantía de imparcialidad. Para identificar una vulneración de la misma, es necesario verificar si las actuaciones llevadas a cabo en el Tribunal Distrital como **primera intervención** en la causa fueron susceptibles de comprometer su imparcialidad en la Corte Nacional como parte de su **segunda intervención**[13] al momento de emitir la sentencia de casación.

28. Sobre la primera intervención de la juzgadora en el Tribunal Distrital, este Organismo observa que emitió tres providencias (párrafo 26 *supra).* En la primera, dispuso que se notifique a la parte demandada con las observaciones realizadas al informe pericial por la parte actora; en la segunda y tercera, dispuso que se agregue al proceso los escritos presentados por la parte actora. La sentencia del Tribunal Distrital, dictada por **unanimidad**, fue expedida por las juezas Sandra Elizabeth Maldonado Puente,

[10] Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Causa 17501-2011-0071. Fojas 729, 731 y 739.
[11] Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Causa 17501-2011-0071. Fojas 66-80.
[12] El 3 de junio de 2020, Fernando Antonio Cohn Zurita y Diego Patricio Gordillo Cevallos, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso tributario de la Corte Nacional de Justicia, negaron el pedido de excusa de la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez al verificar que "no se cumplen los preceptos establecidos en los arts. 22.4 y 23 del COGEP".
[13] CCE, sentencia 502-17-EP/22, 5 de mayo de 2022, párr. 33.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Mónica Alexandra Heredia Proaño y Paola Valdivieso Cevallos.[14] Por lo expuesto, se constata que la jueza Morales Ordoñez no participó en la emisión de la decisión judicial de instancia.

29. Así, esta Corte verifica que, del traslado de los escritos presentados por las partes procesales en el Tribunal Distrital, no se evidenció que la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez haya tenido conocimiento profundo de la causa o su resolución, que a su vez denote alguna afectación en su imparcialidad. Asimismo, del expediente se observa que la juzgadora no actuó dentro de alguna diligencia relevante en la causa, como por ejemplo la evacuación de la fase probatoria, recepción de testimonios de las partes procesales, de peritos u otros que pudiere influir en su decisión.

30. Sin embargo, el 1 de junio de 2020, la jueza Morales Ordoñez presentó ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, su **excusa** formal para conocer el recurso de casación. Esta solicitud fue negada por los jueces que conformaban la Sala de casación argumentando que la juzgadora no participó en diligencias relevantes que lleven implícito el conocimiento del proceso o su resolución, por lo que su imparcialidad no estaba afectada. Así, manifestaron:

> se debe verificar que las actuaciones de la doctora Rosana Morales Ordóñez constituyan el conocimiento del fondo de la cuestión o su resolución; situación que no se evidencia en el presente caso, en el que a través de las actuaciones en el juicio de instancia de la referida Magistrada, constantes a fs. 729, 731 y 739, únicamente se ha dispuesto se notifique a la parte correspondiente con las observaciones realizadas al informe pericial, y se agregó al proceso dos escritos presentados por la parte actora, respectivamente; es decir, las referidas actuaciones no llevan implícito el conocimiento del proceso o su resolución.[15]

31. Por lo expuesto, esta Corte verifica que de las actuaciones de instancia de la juzgadora no se evidencia que haya tenido algún interés particular en resolver el recurso de casación y tampoco estuvieron vinculadas al conocimiento del fondo de la causa. Por lo que, no estuvo comprometida su imparcialidad en su segunda intervención en la Corte Nacional de Justicia, al momento de dictar la sentencia de casación de 4 de junio de 2020. Por lo tanto, no se configura una grave vulneración al debido proceso.

32. Por otra parte, si la entidad accionante consideraba que la intervención de la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez, en el conocimiento del recurso de casación por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, afectaba su derecho constitucional al juez imparcial,

[14] Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Causa 17501-2011-0071. Fojas 822 a 838.
[15] Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Causa 17501-2011-0071. Fojas 61 y 61 vuelta.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

podía haber activado el mecanismo de recusación.[16] Sin embargo, de la revisión del expediente judicial no se desprende que la entidad accionante haya presentado una demanda de recusación en contra de la citada juzgadora. Por ende, tampoco se constata que la entidad accionante haya agotado todos los recursos disponibles.

33. En consecuencia, la Corte Constitucional constata que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **800-20-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgador de origen.

3. Notifíquese y archívese el expediente.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2024.05.07 11:02:10 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[16] CCE, sentencia 502-17-EP/22, 5 de mayo de 2022, párr. 42.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec